

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 017

Pereira, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| Asunto: | Acción de Restitución de Tierras |
| Solicitantes: | José Vidal Díaz Velásquez Rubén Alirio Rueda Ortiz |
| Predio: | El Abarco Norcasia - Caldas |
| Radicación: | 66-001-31-21-001- 2018-00044-00 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y su conyugue la señora MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA, el señor RUBÉN ALIRIO RUEDA ORTIZ y su compañera para la época, la señora DORY ANSENIT BETANCUR ZABALA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de poseedores del predio solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y su conyugue la señora MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA, el señor RUBÉN ALIRIO RUEDA ORTIZ y su compañera para la época, la señora DORY ANSENIT BETANCUR ZABALA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "EL ABARCO", ubicado en la Vereda Los Pomos,

del Municipio de Norcasia - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

Los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBÉN ALIRIO RUEDA ORTIZ manifiestan que compraron los derechos herenciales que le correspondían a las señoras Libia Inés Valencia Muñoz y Aidé Valencia Muñoz, sobre el predio El Abarco, conforme lo acredita documento privado suscrito entre ellos, y si bien dicho acto jurídico no cumplió con las formalidades de ley para nacer a la vida jurídica, consideran que el mismo si permite probar una relación material con el predio por parte de los solicitantes.

Aseguran los peticionarios que las señoras Libia Inés Valencia Muñoz y Aidé Valencia Muñoz eran legítimas herederas de la sucesión del señor Jorge Valencia Díaz, quien aparece como propietario del predio, al ser beneficiario de una adjudicación de un predio baldío, conforme la Resolución Nro. 350 de 10 de julio de 1980, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 106-32521.

Es así, como a través del anterior acuerdo, llegaron al predio denominado El Abarco ubicado en el municipio de Norcasia, Departamento de Caldas, el cual explotaron pacífica y continuamente con actividades tales como la siembra de café, cacao, aguacate, yuca, frijol y pasto para ganadería, dicho predio contaba con casa.

Aseguran que su relación de posesión con el predio inicio el día 13 de enero de 1986. Se menciona que se acredita con la demanda documento privado firmado el mes de julio de 1985 entre los señores José Vidal Díaz y Libia Inés Valencia, en donde se evidencia un contrato de arrendamiento, sin embargo afirman que desde antes del año 1986 el señor José Vidal Díaz venía ejerciendo explotación como tenedor, pues en documento privado del 25 de octubre de 1979 firmó

“contrato de trabajo rural” con el otro solicitante Rubén Alirio Rueda Ortiz, sin embargo, anotan que la relación entre ambos demandantes con el predio no se estableció exclusivamente a través de contrato de trabajo, sino como una sociedad comercial, por la cual ambos ejercieron la posesión del predio en común y proindiviso.

Aseguran entonces los demandantes, que ejercieron actos de señor y dueño sobre los predios a través del alquiler de pequeñas parcelas a los señores Pascuacio Toro y José María Aisales, a través de contratos de arrendamiento realizados en los años 1989 y 1990 respectivamente, por lo que la naturaleza de tenedores se torno en posesión, no solo a través del acuerdo citado de compra de derechos herenciales, sino de facto, con hechos inequívocos, posesión que se reitera se ejerció de manera pacífica e ininterrumpida.

Se afirma que en el año 2002, los demandantes se vieron obligados a abandonar el inmueble como consecuencia de la instalación sucesiva de campamentos guerrilleros en la zona y acciones en contra de su vecino Pascuacio Toro, saliendo cada uno de estos para diversos destinos.

El señor JOSE VIDAL DIAZ declaro ante la Unidad de Victimias el día 3 de abril de 2012, diligencia que fue remitida a la UAEGRTD a fin de que se realizara la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mientras que el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ presentó declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras el 28 de enero de 2016 en la ciudad de Pereira – Risaralda; surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 00342 del 5 de abril de 2017, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a los solicitantes como poseedores del predio “El Abarco”; también a la cónyuge y compañera permanente respectivas, señoras MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA, y DORY ANSENIT BETANCUR ZABALA, inmueble identificado así:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Predio | El Abarco |
| Matricula inmobiliaria | 106-32521 |
| Cedula catastral | 00-03-0001-0359-000 |
| Área Registral | 46 Has 2750 Mts2 |
| Área Catastral | 61 Has |

| | |
|--|------------------|
| Área Georreferenciada | 59 Has 2036 Mts2 |
| Relación jurídica con el predio | Poseedores |

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma, ordenando la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 106-32521, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes.

Se constato que la cedula del señor Jorge Valencia Díaz propietario del predio, se encontraba cancelada por fallecimiento, en consecuencia se dispuso la vinculación en calidad de herederas determinadas a este proceso de las señoras Libia Inés Valencia Muñoz y Aidé Valencia Muñoz (personas con las cuales realizaron negociación los solicitantes) de igual manera a los herederos indeterminados del titular del predio, ordenado el emplazamiento de los mismos ante la ausencia de cualquier dato que permitiera su ubicación, los cuales fueron representados por Curador Ad litem.

El Curador Ad litem nombrado para representar los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Díaz Valencia, propietario registrado del predio objeto de restitución, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, no se opuso a las mismas, e indico atenerse a lo que resultara probado.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSION

2.3.1. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

La apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, reitera los hechos

contenidos en la solicitud e indica que a su juicio, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los señores José Vidal Diaz y Rubén Alirio Rueda se vieron obligados a abandonar el predio solicitado en restitución en el año 2002, esto como consecuencia de la instalación sucesiva de campamentos guerrilleros en la zona y acciones en contra de su vecino Pascuacio Toro. El señor José Vidal Diaz salió hacia el municipio de Norcasia, casco urbano, donde residía con su esposa e hijos, posteriormente se estableció en el municipio de la Dorada y el señor Rubén Alirio Rueda, envió sus hijos de la finca a la ciudad de Armenia y luego salió también hacia la misma ciudad.

Menciona que con el desplazamiento de los señores José Vidal Diaz Velásquez y Rubén Alirio Rueda Ortiz, el predio El Abarco permaneció en estado de abandono.

Considera que está probado en este asunto que el predio solicitado en restitución es un bien inmueble de naturaleza jurídica PRIVADA y por ende la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el mismo es la de POSEEDORES; En cuanto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado y de abandono forzado de tierras ocurrida como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, está acreditado que el abandono del predio "EL ABARCO" se efectuó con ocasión al conflicto armado interno, lo cual encuentra sustento en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, pieza probatoria que permite evidenciar que el Municipio de Samaná - Caldas, fue un territorio duramente golpeado por la violencia, esto a raíz de la presencia de diferentes actores armados como la guerrilla de las FARC y grupos de paramilitares, en el caso puntual de los señores José Vidal Diaz Velásquez, Rubén Alirio Rueda Ortiz y su núcleo familiar, ostentan una historia de sistemáticas vulneraciones en sus derechos en razón al conflicto armado interno, las mismas van desde el desplazamiento forzado del que deviene el abandono del predio "El Abarco", el cual es solicitado en restitución, así como la imposibilidad de retorno al mismo debido a la presencia de grupos guerrilleros al margen de la Ley, lo cual permite concluir que el predio solicitado, se encontraba ubicado en una zona de conflicto, donde los primeros vestigios de violencia se enmarcan en el constante enfrentamiento de los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual, los demandantes, decidieron salir de su predio al evidenciar que

era imposible seguir viviendo en esta situación.

Hace notar que en el cuerpo de la demanda se da cuenta de los hechos de violencia, amenazas y asesinatos a la demás población y que esto fue de carácter permanente y sistemático, lo que evidencia la violación constante de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que padecieron los demandantes.

Por lo anterior, solicita se valore en conjunto todas las pruebas aportadas en la solicitud de formalización y/o restitución de tierras, las cuales evidencian claramente que el sector de ubicación del predio "El Abarco", se encontraba sumido en una dinámica de conflicto por la presencia de la guerrilla, los paramilitares y el ejército, situación que produjo el desplazamiento de los demandantes junto con sus núcleos familiares y el consecuente abandono de los predios solicitados en restitución.

En relación a la temporalidad, y de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, los accionantes manifestaron que su desplazamiento se produjo en el año 2002, es decir, que la fecha del abandono se produjo dentro de los marcos de temporalidad establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Concluye que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra demostrado que los solicitantes y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se ampare el derecho fundamental a la restitución de los representados y sus núcleos familiares y en consecuencia se les restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono; y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.3.2 Los demás sujetos procesales no se pronunciaron, tampoco el Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 0342 del 5 de Abril de 2017, en su calidad de poseedores del predio "El Abarco"; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación en la causa por pasiva también se encuentra debidamente acreditada, pues se vincularon al proceso los herederos determinados e indeterminados de quien aparece como propietario del predio, el señor JORGE VALENCIA DIAZ.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ, así como a sus núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial

de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata**. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la*

restitución. “[85] (...)...”¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre de los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ, pretende la reclamación del predio denominado “EL ABARCO”, ubicado en la Vereda Los Pomos del Municipio de Norcasia - Departamento de Caldas, identificado así:

| | |
|------------------------|---------------------|
| Predio | El Abarco |
| Área georreferenciada | 59 Ha 2036 Mts2 |
| Área registral | 46 Ha 2750 Mts2 |
| Área catastral | 61 Ha |
| Matricula inmobiliaria | 106-32521 |
| Ficha catastral | 00-03-0001-0359-000 |

Sin embargo es de anotar que conforme diligencia de inspección judicial realizada el día 27 de octubre de 2021, en la cual se aclaró uno de los linderos del terreno, precisamente el que colinda con el señor William García, tanto el área como la extensión del predio variaron de la pretensión inicial, y los nuevos insumos técnicos del 10 de enero de 2022 dan cuenta de la necesidad de actualizar la información de los insumos técnicos iniciales, puesto que el área del predio solicitado cambio, quedando de manera definitiva así:

| | |
|------------------------|------------------------|
| Predio | El Abarco |
| Área georreferenciada | 52 Ha 9202 Mts2 |
| Área registral | 46 Ha 2750 Mts2 |
| Área catastral | 61 Ha |
| Matricula inmobiliaria | 106-32521 |
| Ficha catastral | 00-03-0001-0359-000 |

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

PREDIO EL ABARCO – FMI – 106-32521

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 27 de Enero de 2017, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

| Anotación | Fecha | Documento | Acto Jurídico | Personas que intervienen |
|-----------|------------|--|--|---|
| 01 | 19/01/1981 | Resolución 000350 del 16-07-1980 – Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora de la Dorada – Caldas | Adjudicación Baldíos | De: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" A: Valencia Diaz Jorge |
| 02 | 26/12/2007 | Resolución 00342 del 05-04-2017 Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras de Risaralda | Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas | De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero |
| 03 | 22/06/2018 | Auto 117 del 08-06-2018 Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira | Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución (medida Cautelar) | A: Valencia Diaz Jorge |

- Se trata de un predio rural.
- Se menciona que el folio fue abierto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria #114-3870 de la oficina de registro de Pensilvania – Caldas.
- En la descripción se indica que es "*...UN LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA APROXIMADA DE CUARENTA Y SEIS (46) HECTAREAS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL PARAJE LA HERMITA, CORREGIMIENTO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CON LOS SIGUIENTES*

LINDEROS: ###PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA, EL DELTA #25, SITUADO EN EL NORTE EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE QUEBRADA SANTA BARBARA, ALIRIO ARANGO Y EL INTERESADO. COLINDA ASI: -- NORTE: CON ALIRIO ARANGO, DEL DELTA #25 AL DELTA #13, EN 932 METROS; ESTE: CON WILLIAM RIVERA, DEL DELTA #13 AL DELTA #8, EN 749 METROS, SUR: CON MARCO PUERTA, DEL DELTA #8 AL DELTA #4 EN 590 METROS, CON JOSE JESUS OSPINA DEL DELTA #4AL DELTA #1, EN 362 METROS; OESTE- NORTE: CON QUEBRADA SANTA BARBARA DEL DELTA #1 AL DELTA #25 PUNTO DE PARTIDA EN 1097 METROS Y ENCIERRA. ###.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, que proviene directamente del estado, como es la Resolución Nro. 000350 del 16 de julio de 1980 proferida por

el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora de la Dorada, podemos dar cuenta de que se trata de un predio de carácter privado, pues la misma constituye el título de propiedad que acredita la titularidad del predio en cabeza del señor Jorge Valencia Diaz (persona de la cual se acreditó su fallecimiento, estando vinculadas a este proceso quienes se identificaron como sus herederas determinadas así como los herederos indeterminados).

Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- De acuerdo al informe de georreferenciación el predio tiene una ronda hídrica correspondiente a 2Has 4459 Mts2, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.
- El predio presenta una licencia en estado vigente y en curso identificada con el código EXP. PGP-16451 otorgada a la empresa ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPORTATION S.A., para la explotación de minerales de cobre y sus concentrados, afectando un área de 59 Has 2036 Mts2, es decir la totalidad del predio, sin embargo, aclaran que la expedición de dicha licencia no imposibilita el ejercicio de dominio sobre el bien inmueble y por lo tanto no constituye una talanquera al proceso de restitución, tampoco se conoce de la explotación actual del mismo.
- El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, identifica el predio así:

| | |
|------------------------------|---|
| Nro. del predio | 17-495-00-03-00-00-0001-0395-0-00-00-0000 |
| Ubicación | El Abarco |
| Aparece inscrito a nombre de | Jorge Valencia Diaz C.C. 1397157 |
| Matricula inmobiliaria | 114-3870 |

| | |
|---|--------------|
| Área total IGAC | 610000.0 M2 |
| Área construida | 28 M2 |
| Destinación económica del predio | Agropecuario |
| Avalúo catastral para el 2018 | \$28.928.000 |
| El predio se encuentra sin trámites pendientes según el sistema nacional catastral | |
| Área georreferenciada reportada | 59 Has |
| La diferencia de áreas de terreno que se presentan con respecto a los informes técnicos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras obedece a que esta ultima realiza un proceso de georreferenciación en terreno, con equipo tecnológico que permite mayor precisión al realizar la individualización del predio. | |

- Parques Nacionales Naturales de Colombia, informa respecto del predio que el mismo no presenta traslape con propuesta de nuevas áreas, ni afecta a Parques Nacionales Naturales, ni en otras categorías del SINAP, tampoco Reservas Naturales de la sociedad civil, o traslapes con la cartografía vigente del SINAP.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio El Abarco:

| |
|--|
| No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015. |
| Dentro del predio discurren 4 corrientes hídricas del orden 3, 4, 5, por lo tanto se debe alindar una faja forestal protectora, conforme a la Resolución Nro. 077 de 2011 expedida por Corpocaldas. |
| El predio en un 55% se encuentra en zona de bosque denso alto de tierra firme, el cual se debe conservar. |
| Un 65% del predio según la zonificación ambiental POMCA "Rio Samaná Sur" se encuentra en categoría de conservación y protección en zona de amenaza por movimiento de masa alto y en un 35% del mismo, en zona de restauración ecológica. |
| En el predio se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes. |

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos indicó que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni con ecosistemas estratégicos.

- El Municipio de Norcasia – Caldas por medio de la Secretaria de Planeación Estratégica, Medio Ambiente y Gestión del Riesgo, informa que el predio no tiene restricciones ni afectaciones medioambientales o locales para su uso, posee uso de suelo agrícola de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio.
- El 2 de marzo de 2016, al momento de la diligencia de comunicación en el predio, en el cual se constató su situación actual, se advierte que en el mismo *"...no hay evidencia de ocupantes...(...); no se evidencio que el predio se esté explotando de ninguna manera ..."*.
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD y actualizados conforme documentos denominados "pronunciamento técnico respecto al predio luego de diligencia de inspección judicial".

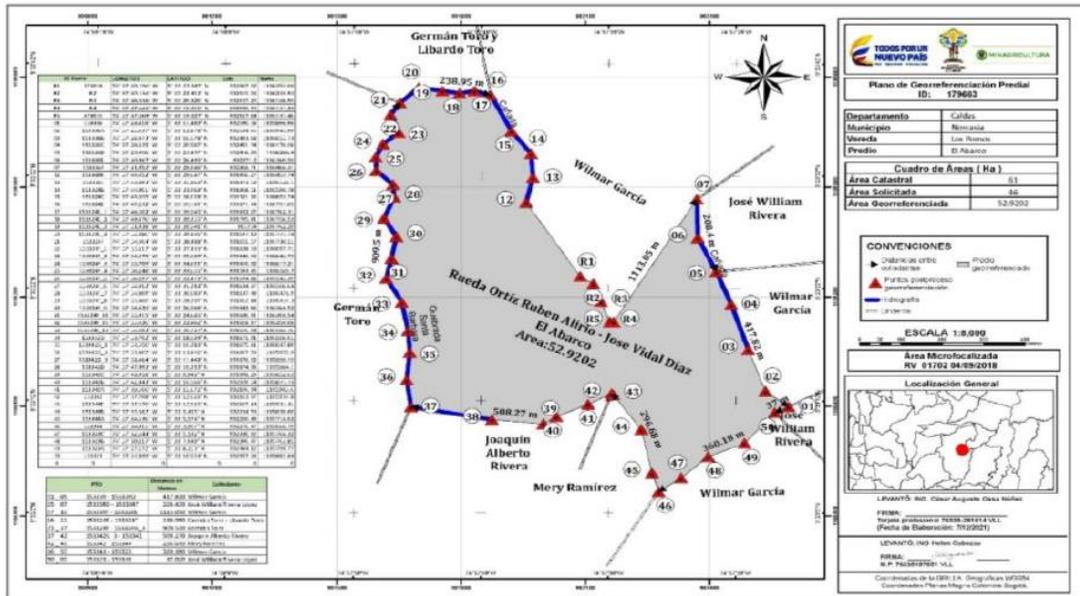
Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Colindancias:

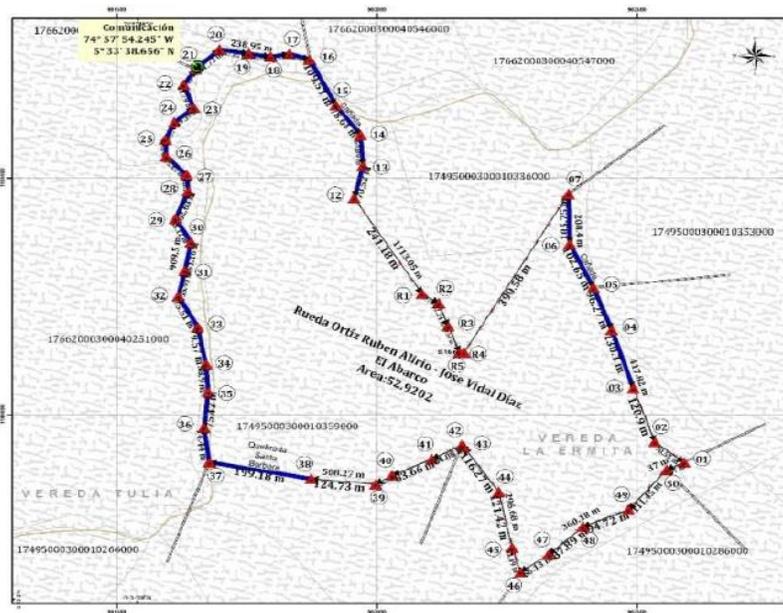
| 8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 153324F de coordenadas Este (planas) 901651.57 Norte (planas) 1106730.11, en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por el punto 153324E_1, 153324E_2, 153324E_3 153324E_4, hasta llegar al punto 153324E, en una distancia de 238.95 metros, colindando con los predios del señor Germán y Libardo Toro con quebrada al medio. Partiendo desde el punto 153324E de coordenadas Este (planas) 901871.14 Norte (planas) 1106751.05, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153324B, 153324C, 153338K, 153338L, 373014, R2, R3, R4 373015 hasta llegar al punto 153338F, en una distancia de 1113.05 metros, colindando con los predios de los señores, Wilmar García, con quebrada al medio en parte. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 1533398F de coordenadas Este (planas) 902368.71 Norte (planas) 1106466.31, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153338E, hasta llegar al punto 153338D, en una distancia de 208.4 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivera García, con quebrada al medio. Partiendo desde el punto 153338D de coordenadas Este (planas) 902416.35 Norte (planas) 1106268.40, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153338A, 153338B, 153338C, hasta llegar al punto 153338, en una distancia de 417.82 metros, colindando con los predios de los señores Wilmar García, con quebrada al medio en parte |
| SUR | Partiendo desde el punto 153338 de coordenadas Este (planas) 902590.58 Norte (planas) 1105898.98, en línea quebrada, en dirección occidental, hasta llegar al punto 153323, en una distancia de 37.00 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivera, Partiendo desde el punto 153323 de coordenadas Este (planas) 902557.28 Norte (planas) 1105882.84, en línea quebrada, en dirección occidental pasando por el punto, 153323A, 153323B, 153323C, hasta llegar al punto 153344, en una distancia de 360.18 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivrea, Wilmar García. Partiendo desde el punto 153344 de coordenadas Este (planas) 902276.47 Norte (planas) 1105666.79, en línea quebrada, en dirección occidental, pasando por el punto 153344A, 153344B, 153344E hasta llegar al punto 153342, en una distancia de 296.68 metros, colindando con los predios de los señores Mery Ramírez. Partiendo desde el punto 153342 de coordenadas Este (planas) 902163.07 Norte (planas) 1105934.80, en línea quebrada, en dirección occidental, pasando por el punto 153342A, 153342B, 153342C, 153342D hasta llegar al punto 153342G_3, en una distancia de 508.27 metros, colindando con los predios de los señores Joaquín Alberto Rivera |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 153342G_3 de coordenadas Este (planas) 901678.02 Norte (planas) 1105899.19, en línea quebrada, en dirección norte, que pasa por los puntos 153342G, 153342G1, 153342G2, 153324F_1, 153324F_2, 153324F_3, 153324F_4, 153324F_5, 153324F_6, 153324F_1 hasta lle7, 153324F_8, 153324F_9, 153324F_10, 153324F_11, 153324F_12 ar al punto 153324F, en una distancia de 909.5 metros, colindando con los predios del señor Germán Toro, con quebrada al medio |

Coordenadas:

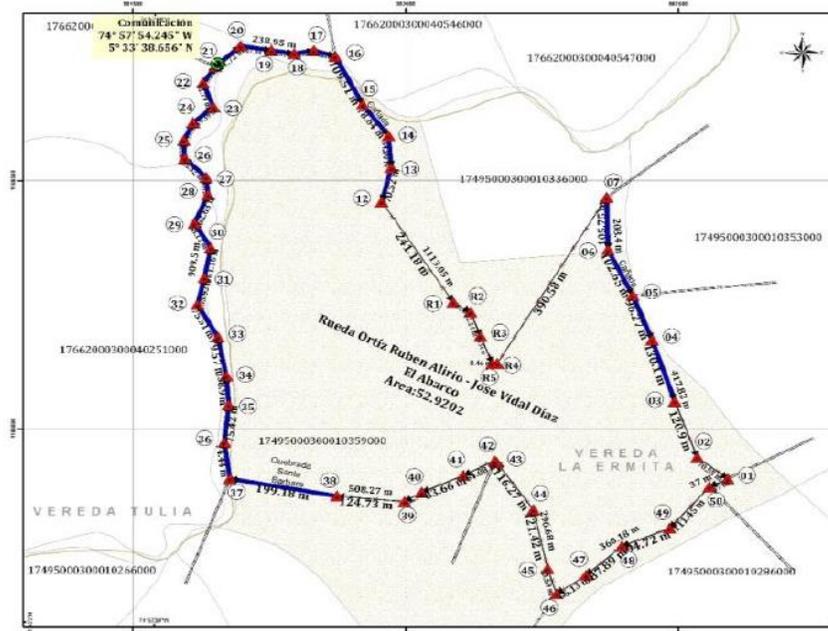
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|------------|-----------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (N) | LONGITUD (W) |
| 373014 | 902087,02 | 1106255,08 | 5° 33' 23,047" N | 74° 57' 40,194" W |
| R2 | 902119,03 | 1106235,53 | 5° 33' 22,412" N | 74° 57' 39,154" W |
| R3 | 902137,29 | 1106186,59 | 5° 33' 20,820" N | 74° 57' 38,558" W |
| R4 | 902159,19 | 1106131,23 | 5° 33' 19,019" N | 74° 57' 37,844" W |
| 373015 | 902167,64 | 1106131,46 | 5° 33' 19,027" N | 74° 57' 37,569" W |
| 153338 | 902590,58 | 1105898,98 | 5° 33' 11,480" N | 74° 57' 23,818" W |
| 153338A | 902534,65 | 1105941,99 | 5° 33' 12,878" N | 74° 57' 25,637" W |
| 153338B | 902493,68 | 1106055,73 | 5° 33' 16,578" N | 74° 57' 26,973" W |
| 153338C | 902451,94 | 1106178,96 | 5° 33' 20,587" N | 74° 57' 28,335" W |
| 153338D | 902416,35 | 1106268,40 | 5° 33' 23,497" N | 74° 57' 29,496" W |
| 153338E | 902371,2 | 1106360,59 | 5° 33' 26,495" N | 74° 57' 30,967" W |
| 153338F | 902368,71 | 1106466,31 | 5° 33' 29,936" N | 74° 57' 31,053" W |
| 153338K | 901956,27 | 1106457,74 | 5° 33' 29,637" N | 74° 57' 44,452" W |
| 153338L | 901973,59 | 1106526,10 | 5° 33' 31,863" N | 74° 57' 43,893" W |
| 153324B | 901968,51 | 1106590,78 | 5° 33' 33,969" N | 74° 57' 44,061" W |
| 153324C | 901921,38 | 1106653,74 | 5° 33' 36,016" N | 74° 57' 45,595" W |
| 153324E | 901871,14 | 1106751,05 | 5° 33' 39,181" N | 74° 57' 47,232" W |
| 153324E_1 | 901832,07 | 1106762,31 | 5° 33' 39,545" N | 74° 57' 48,502" W |
| 153324E_2 | 901795,91 | 1106756,53 | 5° 33' 39,355" N | 74° 57' 49,676" W |
| 153324E_3 | 901754 | 1106762,29 | 5° 33' 39,541" N | 74° 57' 51,038" W |
| 153324E_4 | 901697,13 | 1106771,74 | 5° 33' 39,846" N | 74° 57' 52,886" W |
| 153324F | 901651,57 | 1106730,11 | 5° 33' 38,488" N | 74° 57' 54,364" W |
| 153324F_1 | 901628,33 | 1106697,71 | 5° 33' 37,433" N | 74° 57' 55,117" W |
| 153324F_2 | 901648,03 | 1106648,73 | 5° 33' 35,839" N | 74° 57' 54,475" W |
| 153324F_3 | 901610,02 | 1106617,21 | 5° 33' 34,811" N | 74° 57' 55,709" W |
| 153324F_4 | 901593,35 | 1106581,70 | 5° 33' 33,655" N | 74° 57' 56,248" W |
| 153324F_5 | 901594,88 | 1106545,39 | 5° 33' 32,473" N | 74° 57' 56,197" W |
| 153324F_6 | 901634,37 | 1106506,64 | 5° 33' 31,214" N | 74° 57' 54,912" W |
| 153324F_7 | 901637,49 | 1106471,90 | 5° 33' 30,083" N | 74° 57' 54,809" W |
| 153324F_8 | 901612,88 | 1106414,30 | 5° 33' 28,207" N | 74° 57' 55,606" W |
| 153324F_9 | 901642,86 | 1106364,52 | 5° 33' 26,588" N | 74° 57' 54,629" W |
| 153324F_10 | 901630,91 | 1106304,54 | 5° 33' 24,635" N | 74° 57' 55,015" W |
| 153324F_11 | 901618,17 | 1106250,08 | 5° 33' 22,862" N | 74° 57' 55,426" W |
| 153324F_12 | 901656,04 | 1106184,76 | 5° 33' 20,737" N | 74° 57' 54,192" W |
| 153342G | 901671,01 | 1106106,61 | 5° 33' 18,194" N | 74° 57' 53,702" W |
| 153342G_1 | 901675,61 | 1106047,89 | 5° 33' 16,283" N | 74° 57' 53,550" W |
| 153342G_2 | 901667,59 | 1105972,90 | 5° 33' 13,842" N | 74° 57' 53,807" W |
| 153342G_3 | 901678,02 | 1105899,19 | 5° 33' 11,443" N | 74° 57' 53,464" W |
| 153342D | 901874,08 | 1105864,10 | 5° 33' 10,310" N | 74° 57' 47,093" W |
| 153342C | 901998,29 | 1105852,63 | 5° 33' 9,943" N | 74° 57' 43,058" W |
| 153342B | 902029,54 | 1105871,73 | 5° 33' 10,566" N | 74° 57' 42,043" W |
| 153342A | 902106,04 | 1105905,60 | 5° 33' 11,672" N | 74° 57' 39,560" W |
| 153342 | 902163,07 | 1105934,80 | 5° 33' 12,626" N | 74° 57' 37,708" W |
| 153344E | 902167,14 | 1105931,41 | 5° 33' 12,515" N | 74° 57' 37,576" W |
| 153344B | 902234,53 | 1105836,66 | 5° 33' 9,435" N | 74° 57' 35,382" W |
| 153344A | 902260,38 | 1105718,02 | 5° 33' 5,574" N | 74° 57' 34,536" W |
| 153344 | 902276,47 | 1105666,79 | 5° 33' 3,907" N | 74° 57' 34,011" W |
| 153323C | 902330,92 | 1105704,32 | 5° 33' 5,132" N | 74° 57' 32,244" W |
| 153323B | 902396,47 | 1105762,85 | 5° 33' 7,040" N | 74° 57' 30,117" W |
| 153323A | 902484,12 | 1105798,77 | 5° 33' 8,213" N | 74° 57' 27,272" W |
| 153323 | 902557,28 | 1105882,84 | 5° 33' 10,954" N | 74° 57' 24,899" W |
| | MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | MAGNA SIRGAS | |



Plano producto de la georreferenciación - ITG



Plano de afectaciones parciales -ITEM 6 del presente documento



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

3.4.2. De la relación jurídica de los solicitantes JOSE VIDAL DIAZ y RUBEN ALIRIO RUEDA, con el predio reclamado "El Abarco":

En lo que atañe a la relación jurídica de los solicitantes con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en sus propias declaraciones, así como en la conyugue del señor VIDAL DIAZ, la señora MARIA OFELIA GALLEGO DE DIAZ, además de lo contenido en la Resolución Nro. RV 00342 del 5 de abril de 2017 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", medios de prueba que dan cuenta que los señores JOSE VIDAL DIAZ y RUBEN ALIRIO RUEDA adquirieron el predio reclamado por medio de negociación de carácter informal con las herederas del propietario del predio, señoras Libia Inés Valencia Muñoz y Aidé Valencia Muñoz, a quienes compraron sus derechos herenciales sobre el predio; así se deduce de sus manifestaciones durante el trámite administrativo de la solicitud de restitución de tierras que cada uno de los solicitantes tramitó, veamos:

El señor JOSE VIDAL DIAZ acudió a la Unidad de Víctimas el 3 de abril de 2012, diligenciando el "Formato Unico de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas", diligencia en la cual declaró:

"...PREGUNTADO: ¿Como era la situación de orden público al momento del desplazamiento? CONTESTO: La gente vivía atemorizada, corriendo de aquí para allá y los grupos al margen de la ley guerrilla y paramilitares se dividieron el territorio y la población civil en medio del fuego cruzado.

PREGUNTADO: ¿Como era su vida cotidiana en el lugar del que se desplazó? CONTESTO: Mi vida era relativamente tranquila, pues yo lo único que hacia era trabajar en la finca, no tenía problemas con nadie.

PREGUNTADO: ¿Cuál cree que fue la causa de su desplazamiento? Contesto: Yo decidí salir huyendo de la finca porque temía por mi vida, pues constantemente se presentaban enfrentamientos, y mataban gente, preferí salir y dejar todo por lo que había luchado tantos años, mi territa, mis cultivos, etc. (...) ..."

Posteriormente en ampliación de hechos rendida el 29 de junio de 2016, ya ante la Unidad de Restitución de Tierras indicó:

PREGUNTADO: Que bienes tiene de su propiedad. CONTESTO: Adquirí una casa por medio del INURBE, el predio que estoy solicitando lo recibí en arriendo yo le dije al señor dueño de la finca que le cultivaba y le participaba un

porcentaje, pero yo tenía un compañero, Rubén Alirio Rueda, él trabajaba conmigo, cuando eso yo trabajaba en construcción y hacia puentes, el me acompañaba estuvimos harto tiempo juntos y luego cuando yo me conseguí la finca, el se fue para allá a trabajar y yo le daba la comida para que el también partiera el producido de la finca y le pagábamos al señor José Antonio Valencia Díaz, él no era de nuestra familia, el era de otros de apellido Díaz. El señor Jorge Antonio Valencia murió hace mucho tiempo por ahí en el 82 por ahí creo no se no recuerdo bien o en el 80 por ahí, él tenía dos hijas, pero él no las reconoció como papa, pero ellas como eran hijas, ellas quedaron reclamando la finca, cuando eso se empezó a dañar todo por allá, posiblemente vieron que no les convenía y ellas nos ofrecieron la tierra, nosotros le compramos a ella, ellas nos iban a hacer escritura pero el abogado que nos estaba haciendo las vueltas, falleció en armero. No se pudo hacer documento y eso quedo así, entonces ellas nos hicieron un papel de promesa de venta, mi compañero aceptó comprar entre los dos, les empezamos a pagar de a poquito hasta que, terminados de pagarle, eso costo 250.000 pesos, cuando eso una finca muy grande no valía mucho, eso fue en el 86 u 87 más o menos.

PREGUNTADO: Recuerda usted como se llaman las hijas del señor Jorge Antonio Valencia Díaz. CONTESTO: Las hijas se llamaban, Inés y Libia, pero no recuerdo ahora el apellido.

(...)

PREGUNTADO: ¿Cuál era su estado civil al momento de los hechos que dieron origen al abandono del predio? (nombre del conyugue o compañero/a permanente y edad al momento del desplazamiento) CONTESTO: Casado, María Ofelia Gallego tiene 65 años. nosotros nos desplazamos en el 2002, bueno nosotros vivíamos en el pueblo en Norcasia y yo iba seguido al predio a trabajarlo con mi compañero.

PREGUNTADO: ¿De qué lugar salió desplazado? CONTESTO: Nosotros salimos de Norcasia, nos vinimos para La Dorada, no pudimos ir a ningún lado, eso se puso malo allá en Norcasia también, eso fue hace 25 años más o menos.

PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado? CONTESTO: Porque ya no podíamos trabajar en la finca. No podíamos sacar nada de allá, porque la gente no nos dejaba entrar allá, paramilitares, la guerrilla y el ejercito tampoco nos dejaba entrar por seguridad. Entonces nos toco venimos de allá, buscando por la dorada a ver qué.

PREGUNTADO: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo, preguntar por fechas de los hechos que describe como asesinatos, atentados, secuestros, extorsiones, amenazas, etc.) CONTESTO: Recuerdo alias Karina que era la que manejaba eso por allá por la finca, ella era la que manejaba todo eso por Samaná, no me recuerdo de los otros nombres.

PREGUNTADO: ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? CONTESTO: Pues como le dijera yo, pues de la finca me toco venirme corriendo, pues yo subí a ver que podía hacer porque el compañero ya se había ido de allá, yo encontré cambuches en la finca y cosas de salchichas entonces ahí mismo salí corriendo y me devolví, yo iba a entrar a la cementera pero ya sabía que era esa gente entonces esa fue una carrera de mucho miedo porque de ahora en adelante decidimos irnos de Norcasia también.

PREGUNTADO: ¿En qué fecha salió desplazado? Indique sus edades. CONTESTO: Yo estaba solo en la finca, entre solo y me toco volarme, de Norcasia nos salimos porque ya no teníamos forma de trabajo, ni nada, nos fuimos a buscar trabajo en la dorada, para esa época ya no podía uno ni salir al campo porque eso estaba lleno de gente paramilitares y uno no podía salir para ningún lado porque eso de una lo atajaban a uno, eso era horrible entonces arrancamos para la dorada.

(...)

PREGUNTADO: ¿Desde qué fecha aproximadamente llego el grupo armado? CONTESTO: Más o menos empezó cómo en el 88 o 90 mas o menos que empezó a oírse de eso de la revolución y todos esos problemas.

PREGUNTADO: ¿Qué actos delincuenciales o vandálicos realizaban? CONTESTO: Ellos caminaban de Samaná a Antioquia, era un corredor que ellos tenían por ahí y ellos le pedían a la gente colaboración y les quitaban ganado y comida. Eso empezó con mucha mañita pero luego se volvió eso en un diario vivir, luego empezaron a atacar los paramilitares y ahí si fue donde se daño mas todo eso, los paramilitares empezaron a atacar la guerrilla, vivían agarrándose y matando gente.

PREGUNTADO: ¿Había presencia de la fuerza pública? CONTESTO: En ese tiempo no, solo estaba la policía en los pueblos concentrados, ellos no podían salir de ahí, porque si lo hacían los mataban, no se los permitían tampoco.

PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio y el área que está solicitando en restitución? CONTESTO: El predio se llama el abarco, en jurisdicción de los pomos, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, el predio en una escritura vieja que tenia el señor dueño hablaba de 47 hectáreas, como eso fue comprado y pagado entre dos entre Rubén Alirio Rueda y yo, yo solicito la mitad de eso porque la mitad es de Rubén.

PREGUNTADO: El predio solicitado, ha sido objeto de alguna modificación respecto a su área, como, por ejemplo, disminución por causa de venta o donaciones parciales o aumento por otras compras de terreno, donaciones, herencias, etc. CONTESTO: Hasta ahora no.

*PREGUNTADO: ¿Del área que está solicitando en restitución cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada?
CONTESTO: hay una parte que esta en montaña y nosotros cuidamos esa montaña, creo que la mitad más o menos.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo y cuándo adquirió ese predio?
CONTESTO: Yo tenía ganas de tener una finca, entonces fui y le dije al señor Jorge Antonio Valencia Diaz que me arrendara esa finca y el me la arrendo, unos años después, que fueron pocos, el murió, entonces yo quede ahí en la finca y hablando con las hijas del señor Jorge Antonio y como ya yo tenía a mi compañero Rubén Alirio Rueda, que se había ido a cuidar la finca y a cultivar y tener animales conmigo y entonces las muchachas nos dijeron que le compramos, cuando empezó los rumores de violencia, entonces nos dijeron que les compráramos los derechos herenciales y nosotros se los compramos, Rubén Darío pagó su parte y yo pague mi parte, hicimos un documento.*

PREGUNTADO: Sírvase informar en forma detallada de quien era el predio, sus dueños anteriores y si conoce como ellos lo adquirieron, la ubicación y extensión del predio, so el predio fe adquirido en su totalidad o en forma parcial, si hacia parte de otro de mayor extensión, etc. CONTESTO: Don Jorge Antonio adquirió el predio por medio del Incora, nosotros le compramos todo el predio.

(...)

PREGUNTADO: Usted vivía en el predio que esta solicitando o era una finca de trabajo. CONTESTO: Es una finca de trabajo donde yo mantenía,

*PREGUNTADO: Con qué frecuencia iba al predio.
CONTESTO: Yo iba cada 8 días.*

PREGUNTADO: Desde que fecha empezó a ejercer actos de señor y dueño o ha mandado sobre el predio denominado el abarco. CONTESTO: Me parece, pero no me acuerdo bien en el 77 mas o menos, no es la fecha precisa pero no recuerdo.

(...)

*PREGUNTADO: La posesión ha sido publica o no.
CONTESTO: Si claro.*

PREGUNTADO: La posesión ha sido pacifica o por el contrario se la han disputado. Si ha existido reclamo, informe si usted conocía a esa persona, quien era esa persona, cuando fue ese hecho, que paso con el reclamo. CONTESTO: Tenía problemas con uno, un señor juan no me acuerdo, el apellido, era vecino u quería meterse y haciendo una rosa, me tumbo rastrojo mío, yo fui y les dije ustedes se me están metiendo en mi predio y pues dejo de rozar y no hicieron nada.

PREGUNTADO: La posesión ha sido continua siempre o por el contrario se ha interrumpido en algún tiempo. CONTESTO: Si.

(...)

PREGUNTADO: Informe cual es el estado actual del predio, es decir, si esta habitado, por quien, abandonado, explotado económicamente (que cultivos tiene o si hay ganado) CONTESTÓ: Abandonado, por allá nadie ha entrado, todo eso esta abandonado porque no, el vecino que se quería meter también salió de allá, hasta que yo sepa no ha vuelto nadie por allá. (...)."

Por su parte el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ el 28 de enero de 2016 en la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero al tramitar el "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" indicó:

"... BREVE NARRACIÓN SOBRE LA FORMA EN QUE ADQUIRIÓ EL PREDIO: Manifiesta el usuario que en compañía con José Vidal Díaz Velásquez alquiló la finca para trabajarla y cultivar cacao, plátano, yuca, maíz y arboles frutales. Al morir el propietario, hablaron con los herederos para que les vendieran. Y en enero de 1986 se realizó la promesa de compraventa a nombre de José Vidal Díaz Velásquez, pues era muy joven y confiaba mucho en él porque siempre habían tenido negocios juntos.

(...)

FECHA APROXIMADA DEL ABANDONO: 2002 – Marzo

AUTORES DEL DESPLAZAMIENTO: guerrilla: Farc

(...)

PREDIO:

a. ADQUISICION

9. ¿EN QUE AÑO LLEGO AL PREDIO QUE SOLICITA LA RESTITUCION Y DE QUE MANERA LLEGO A ESTE?

Esa finca la cogimos nosotros en el año 1980. La recibimos como arrendatarios, porque nos dimos cuenta que el dueño de la finca no podía trabajar y le propusimos que nosotros la trabajáramos.

10. ¿QUE LE MOTIVO A ADQUIRIR EL PREDIO?

Deseos de trabajar, porque era una finca que casi no estaba montada, y queríamos montar aguacate, pasto, plátano, maíz, frijol.

11. ¿COMO ADQUIRIO EL PREDIO? ¿QUE DOCUMENTOS SUSCRIBIO Y DONDE LOS SUSCRIBIO? ¿EN QUE AÑO LOS HICIERON? ¿HICIERON ESCRITURA PUBLICA? ¿POR QUE NO OTORGARON ESCRITURA PUBLICA?

Primero llegamos al predio por el contrato de arrendamiento; como a los 2 o 3 años de haber iniciado el contrato de arrendamiento el dueño fallece, ya en 1985 les propusimos a las hijas que nos vendieran. Para el 13 de enero de 1986 hicimos la promesa de

compraventa a nombre de José Vidal Díaz Velásquez, pues yo estaba muy joven y don José era de mucha confianza. No se hizo escritura porque los documentos se perdieron al morir el abogado que estaba haciendo los tramites. Y luego no pudimos hacer nada porque ya había presencia de guerrilla.

12. ¿QUE PRECIO PAGO POR EL PREDIO? ¿COMO PAGO EL PREDIO? ¿DE DONDE ADQUIRIO EL DINERO? ¿A QUIEN LE COMPRO EL PREDIO? ¿TIENE CONOCIMIENTO DE PORQUE VENDIO? ¿TIENE CONOCIMIENTO DE COMO EL VENDEDOR ADQUIRIO EL PREDIO? El precio acordado fue de \$300.000.

13. ¿VIVIA USTED ALLI AL MOMENTO DE LOS HECHOS? ¿QUIEN VIVIA ALLI AL MOMENTO DE LOS HECHOS? ¿DONDE VIVIA USTED AL MOMENTO DE LOS HECHOS? Si, vivíamos allí, pero había sacado los hijos por el problema y para que pudieran estudiar.

14. ¿CUÁNDO ADQUIRIO EL PREDIO HABIA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS EN LA ZONA ¿SABE EL NOMBRE? ¿SABE QUE INTERESES TENIA DICHO GRUPO EN LA ZONA? ¿SABE NOMBRES O ALIAS DE INTEGRANTES O CABECILLAS DE LA ZONA? Cuando las adquirimos no. Eso comenzó de a poquitos.

15. ¿SABE SI ACTUALMENTE HAY PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES? Por ahí en la finca que sepamos no.

16. ¿CUÁNDO USTED SALIÓ DEL PREDIO DEJO A ALGUIEN ENCARGADO O COMO ADMINISTRADOR? ¿LE PAGABA? ¿EN CALIDAD DE QUE? ¿SABE COMO UBICARLO? ¿SABE CUANTO TIEMPO SE QUEDO ALLÍ? ¿SABE POR QUE SE FUE? La finca quedo sola, porque nadie se atrevía a ir por allá.

b. ÁREAS Y UBICACION

17. ¿QUÉ ÁREA TIENE EL PREDIO? Tiene 46 hectáreas

18. ¿EL ÁREA DEL PREDIO EN ALGÚN MOMENTO SE HA DISMINUIDO POR VENTAS, PERMUTAS O DONACIONES? No.

*19. ¿DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO Y QUE NOMBRE TIENE? La finca se llama El Abarco, ubicada en la Vereda Los Pomos, municipio de Samaná, Caldas.
(...)*

40. ¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE? Bueno, los hechos particulares fueron que la finca resulto ubicada en un corredor de paso de las FARC, por ahí ellos se trasladaban de Antioquia a Samaná Caldas y se regaban para Manzanares, Marquetalia, Pensilvania y otros pueblos de Caldas. Ellos alcanzaron a instalar cambuches en la finca, se estaban 1 o 2 días, pues era un descansadero. Y nosotros nos teníamos que ir. Y cuando yo veía que venían para pasar por la finca, nos alistábamos

*para irnos a estar en Norcasia donde mi hermana Consuelo Rueda, porque yo no quería que me cogieran, pues al vecino Pascuacio Toro se lo llevaron en varias ocasiones
Cuando comenzó mas seguido saque los hijos para armenia.*

41. ¿FECHA DE DESPLAZAMIENTO? ¿LA TIENE EXACTA? ¿QUÉ GRUPO ARMADO CONSIDERA USTED QUE LO DESPLAZO? ¿HACIA DONDE SE FUE, CON QUIEN LLEGO, ¿A QUE SE DEDICO? ¿DECLARO LO OCURRIDO A ALGUNA ENTIDAD? ¿A QUE ENTIDAD, EN QUE AÑO?

Ya que no volví a la finca fue en marzo de 2002, que no aguante mas. Pues se cree que en ese entonces eran las FARC que las comandaba carina (sic).

Me vine para armenia, allí me establecí, llegué donde un familiar Paul Peláez Ocampo, que me ofreció estadía y comencé a trabajar aprendiendo la zapatería.

Declare el desplazamiento en Norcasia en la personería, apenas declare el año pasado.

(...)

50. ¿QUÉ EXPECTATIVA TIENE USTED CON TRAMITE DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS?

Pues como lograr que el gobierno nos ayude de alguna manera con la perdida que tuvimos. No quisiera regresar a la finca porque no damos para trabajar en el predio, y no se consigue con quien trabajar, ya estamos entrados en años, quisiéramos una indemnización. (...)"

Posteriormente el 21 de junio de 2016 durante diligencia de "ampliación de hechos" rendida nuevamente ante la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Pereira, indicó:

"...1. ¿Como se llama y hace cuanto llego al predio que esta solicitando en restitución?

R/ Yo estoy solicitando un predio que se llamaba el abarco, ese predio lo negociamos nosotros porque ese predio lo comenzamos nosotros a trabajar en ascenso, ósea que se avalúa un predio y de allí para adelante lo que el predio se valorice en manos de uno se parten las utilidades, eso fue en el año 1979 y en el año 1980 hicimos los documentos, lo compre en compañía con el señor José Vidal Díaz en ese entonces yo era muy joven el que figuraba en los papeles era el, porque el fue el que hizo el negocio y era el que figuraba en todos los documentos yo no figuraba en nada.

Esa finca esta ubicada en la vereda la hermita en Norcasia - Caldas, yo pienso que es mas de Samaná porque esta cerca a los pomos pero en el computador del ingeniero sale que es Norcasia, aunque el municipio de Norcasia me parece que no pasa la quebrada santa bárbara y mi predio empieza en esa quebrada. Esa finca mide 46 hectáreas según el título del Incora, la negociamos con Jorge Antonio Valencia Díaz, el tenia la adjudicación del Incora, y el señor murió pero no me acuerdo la fecha y ya nosotros negociamos con las hijas de el que eran dos, y la señora y ahí fue que hicimos el contrato de compraventa. Yo no recuerdo cuanto pagamos por esa finca,

nosotros hicimos los documentos de esa finca, pero el abogado que nos estaba llevando el caso murió en la avalancha de armero y ahí perdimos todos los documentos.

2. *¿Cuánto tiempo permaneció en el predio?*

R/ La finca la tuvimos hasta que nos desplazaron de ahí en el año 2002, nosotros trabajábamos esa finca en compañía con el señor José Vidal.

3. *Sírvase informar como era el acuerdo de trabajo de la finca en compañía con el señor José Vidal.*

R/ En ese entonces yo era muy joven, el señor José Vidal era oficial de construcción y yo trabajaba con él, él conoció a toda mi familia, y en eso se dio hacer ese negocio con esa finca y él me dijo, que nos asociáramos para trabajar la finca y yo le dije que bueno, cuando ya la negociamos porque ellas (las hijas del señor Jorge) nos dieron plazo para pagar, en ese entonces hasta la última cuota la pague con una cadena lazo de oro que ellas me recibieron en ese entonces eso valía una platica. El que permanecía más que todo en la finca era yo, constantemente estaba era yo, él salía y entraba iba también a ayudar a hacer trabajos, él fue para la hecha de la casa, pero el que siempre estaba allá administrando era yo, yo vivía en esa época con la mamá de mis hijos Dorian Ancenith Betancourt Zabala y los dos hijos que tuvimos, don Vidal iba a la finca y mantenía entre la finca y Norcasia, el acuerdo que teníamos era que yo administraba y trabajaba la finca porque él ponía los gastos, yo permanecía constantemente en la finca, don Vidal salía a cumplir contratos como constructor pero también estaba pendiente de la finca.

4. *¿Qué cultivos y construcciones tenía en la finca el abarco?*

R/ Como cultivos permanentes teníamos café, cacao, aguacate, plátano y pastos, también se tenían muchos árboles frutales, el resto era de cosecha como maíz, frijol, yuca. Teníamos sembrado un café poquito por ahí una hectárea, de aguacate tenía unos 250 palos y cacao tenía como tres hectáreas, pastos era lo que más tenía y ahí llegué a tener 2 bestias y como 5 reses. Teníamos mucho animal de corral, mucho marrano, gallinas y así pero no recuerdo el número. La finca tenía una casa construida en bahareque y madera, techos en zinc y piso en cemento, tenía tres cuartos, sala comedor y cocina, baño sí no tenía, no tenía luz y el agua era propia ya que la finca es muy rica en nacederos de agua, tiene como unos 7 o 8 nacederos de agua propios. En esa casa vivía yo con mi familia.

5. *¿Quiénes fueron los que lo desplazaron?*

R/ Pues se cree porque uno no está seguro que eran las FARC porque la finca está en todo el corredor donde se pasaban desde Antioquia para Samaná y Marquetalia, eso fue en el año 2002, pues el problema es que ellos se acamparon en la finca y nosotros salimos venteados, ellos pasaban mucho por ahí pero no se quedaban o uno no se daba cuenta y esa vez se quedaron acampando ahí y nosotros salimos de miedo, estábamos todos yo con mi familia y don Vidal también, nosotros salimos y desde eso no volvimos a entrar a la finca. Esta completamente abandonada.

6. *¿Hubo más de un desplazamiento?*

R/ Eso por ahí se desplazó mucha gente casi todo el mundo, por ahí a unos vecinos se los alcanzaron a llevar, un señor que trabajaba

*mucho con nosotros se lo llevaron y lo soltaron por los lados de Samaná, eso fue muy duro, la violencia por esa época fue terrible.
(...)*

8. ¿Usted realizó alguna venta de los predios?

R/ No, eso nunca se ha negociado para nada, nosotros tenemos eso allá totalmente abandonado, y yo he vuelto ahora que volví a Norcasia más o menos para el 2011, que estoy trabajando allá, volví a la finca a dar vuelta, subí como a mirar y pues cuando fui con los de restitución, porque a que mas voy, eso allá esta en solo monte y rastrojos.

9. Cual es su aspiración respecto de esta solicitud?

R/ Pues a ver que nos resuelven porque contando con la edad de nosotros para volver a empezar con la tierra, don Vidal todavía es mayor que yo ya estamos como hasta cansados. Pues mi aspiración es que nos indemnicen porque también tengo problemas de columna. (...)."

Adicional a esta situación se contó con el testimonio de German Alirio Toro, Angel Toro y Dolly Asceneth Betancur, quienes al unísono indicaron conocer a ambos solicitantes como propietarios y usufructuarios del predio, además de estar enterados de las situaciones que los obligaron a dejar en abandono el inmueble.

Por lo anterior, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, los señores José Vidal Díaz y Rubén Alirio Rueda, tenían la calidad de poseedores del predio El Abarco, pretendido en restitución.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al (a los) abandono (s) del (de los) que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto de la microzona RV 0618 correspondiente a la zona rural y urbana del municipio de Norcasia, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que

se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

"...Las dinámicas sociales, políticas y económicas de la microzona de Norcasia, dan cuenta de unas acciones contrainsurgentes realizadas por las Autodefensas comandadas por Henry Pérez a finales de los años 80's e inicios de los 90's. es así, que la población civil fue equiparada ilegalmente con personas colaboradoras con las guerrillas. Para la segunda mitad de los 90's, luego de fundación de las ACMM al mando de Ramón Isaza se inicio un proceso continuo de expansión y consolidación de situaciones de despojo y abandono derivado como consecuencias del no pago de extorsiones ilegales, por decir lo menos, y también del no sometimiento de la población civil a las practicas y presiones de las ACMM.

Para los años 2000, existieron dos fenómenos que marcaron el proceso de despojo de abandono y despojo; por un lado, la expansión de las ACMM hacia el oriente del departamento de caldas, disputándole territorios a los frentes 47 y 9 de las FARC en los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares, Marquetalia y Marulanda en una búsqueda de control territorial y, por otro, el aumento de ingreso de rentas ilegales obtenidas del cultivo de coca y el procesamiento de la pasta básica, con afectaciones tangibles en el municipio de Norcasia.

A partir del año 2006 y luego de la desmovilización de las ACMM, los indicadores de despojo y abandono se reducen drásticamente. Sin embargo, se presentaban combates entre grupos ilegales que no se desmovilizaron y las FARC-EP, que finaliza con una expulsión del territorio del grupo guerrillero en 2013, por lo que el control territorial queda en manos de grupos ilegales como paisas y urabeños. (...)"

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señores JOSE VIDAL DIAZ y RUBEN ALIRIO RUEDA, respecto del predio solicitado en restitución, denominado El Abarco ubicado en la Vereda Los Pomos, en el municipio de Norcasia – Caldas, así como de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto de los peticionarios, conforme la herramienta "Vivanto", que ambos se encuentran incluidos junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, así:

| Nombre | Tipo de documento | Numero de documento | Estado | Hecho victimizante | Relación |
|--------------------------|----------------------|---------------------|----------|------------------------|----------------------------|
| Nicolle Rueda Amado | Tarjeta de identidad | 1090275937 | Incluido | Desplazamiento forzado | Hijo |
| Rubén Alirio Rueda Ortiz | Cedula de ciudadanía | 4571858 | Incluido | Desplazamiento forzado | Jefe de hogar (declarante) |

| Nombre | Tipo de documento | Numero de documento | Estado | Hecho victimizante | Relación |
|---------------------------|----------------------|---------------------|----------|------------------------|----------------------------|
| José Vidal Díaz Velásquez | Cedula de ciudadanía | 1397859 | Incluido | Desplazamiento forzado | Jefe de hogar (declarante) |

Así mismo se indica que fueron reconocidos como víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado las siguientes personas, a quienes además se les realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, los cuales se encuentran cobrados:

| Nombre | Documento | Tipo | Parentesco | % | Estado | Año | Resolución |
|--------------------------|------------|----------------------|---------------|-------|--------------------|------|------------|
| Nicolle Rueda Amado | 1090275937 | Tarjeta de identidad | Hija | 50.00 | Encargo fiduciario | 2016 | 72 |
| Rubén Alirio Rueda Ortiz | 4571858 | Cedula | Jefe de hogar | 50.00 | abonado | 2015 | 39 |

Mientras que aun se encuentra pendiente por definir el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa.

Ahora, se hace necesario analizar las solicitudes de ambos peticionarios, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo ya referenciado, relatado por ambos, al diligenciar el *"Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"* de la Unidad de Restitución de Tierras, que dan cuenta de como adquirieron el predio, ejerciendo posesión del mismo desde la celebración del negocio jurídico con las herederas del señor Jorge Valencia Díaz quien aparece como propietario del predio, e indican de manera precisa como la presencia y permanencia de los grupos armados al margen de la ley en su predio, los obligaron a dejarlo finalmente abandonado.

Con ocasión del desplazamiento, ambos solicitantes abandonaron la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha hayan regresado al inmueble, conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el señor José Vidal Díaz el 23 de junio de 2021, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad,

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Norcasia las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento de los solicitantes, año 2002, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por los testigos que fueron escuchados German Antonio Toro, Angel Toro, Dolly

Betancur, quienes relataron la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores del predio reclamado e inclusive dentro del mismo, también dan cuenta del desplazamiento de algunos de sus vecinos, lo cual los obligó a abandonar el predio y huir en principio al municipio de Norcasia, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ se sintió intimidado debido a la presencia frecuente de grupos armados al margen de la ley, que utilizaban el predio solicitado en restitución como un corredor para moverse entre varios municipios, lo que llevaba a que de manera periódica acamparan en el lugar, estuvieran en el sitio y tuviera que encontrarlos frecuentemente; esto sumado a las acciones que dirigían contra otros de sus vecinos, de manera específica el señor Pascuato Toro colindante, quien inclusive fue retenido por estos grupos durante varios días, es precisamente la situación que lo motiva a dejar abandonada la finca que había adquirido en común con el señor JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ, la que trabajaban juntos y donde el de manera particular había estado viviendo en compañía de su familia, a partir de ese momento decide no regresar, situación que fue también adoptada por su socio y copropietario del inmueble, tal como fue relatado ante el despacho, circunstancias que hicieron que sintieran un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad con el fin de protegerse a sí mismos y también a sus núcleos familiares para ese momento.

Mediante la Resolución Nro. RV 00342 del 5 de abril de 2017, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce al señor JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y a su conyugue MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA, así como al señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ y su compañera DORY ANSENIT BETANCUR ZABALA en calidad de poseedores respecto del predio objeto de restitución, denominado El Abarco, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

“...de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acredita que los solicitantes sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Indicaron los reclamantes que el predio se encontraba en un corredor de movilidad entre Antioquia y varios municipios del oriente del departamento de Caldas, era constante el paso de guerrilleros de las FARC al mando de alias "Karina", quienes en ocasiones levantaban campamentos en el fundo, situación que los obligaba a abandonar el inmueble hasta tanto no se retiraran los subversivos.

Señalaron que para el año 2002, la situación se volvió insostenible por cuanto era permanente el tránsito de subversivos por el predio con el fin de trasladarse entre los departamentos de Antioquia y caldas, situación que los obligo a abandonar el inmueble de manera definitiva en marzo del mismo año.

(...)

Revisado el Documento de Contexto de Violencia del Municipio de Norcasia-Caldas, entre los años 2001-2002, registra una fuerte presencia del frente 47 de las FARC, aumentando de manera considerable el número de desplazamientos y homicidios de la zona como consecuencia del accionar militar de esta organización al margen de la ley.

Como se señaló en precedencia, la situación de tensiones, enfrentamientos y amedrentamientos a la población civil a través de la comisión de desapariciones forzadas y de actos de amenazas a labriegos y campesinos de la zona, por parte de agrupaciones armadas al margen de la ley presentes en el área rural de Norcasia, con el propósito de desarrollar toda una estrategia de control territorial de la zona, genero un clima de miedo y zozobra en la comunidad rural del municipio, pues ocasionalmente se presentaban actos de amenazas, extorsiones y desplazamientos forzados con el objeto de evitar la irrupción de cualquier otra manifestación de poderes diferentes al detentado por las organizaciones insurgentes en la región.

(...)

De igual manera, dado el ambiente de zozobra y ante los continuos enfrentamientos entre los grupos subversivos y fuerzas del estado, al igual que la continua presencia que hacían en el predio los guerrilleros de las FARC, generaron un temor fundado en los solicitantes que en busca de salvaguardar su vida y las de sus núcleos familiares, deciden abandonar el inmueble en el mes de marzo de 2002.

Revisada la base de datos de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se tiene que los señores José Vidal Díaz Velásquez y Rubén Alirio Rueda Ortiz se encuentran incluidos como población víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado que sufrieron en el mes de marzo de 2002.

De igual forma, conforme el testimonio del señor Ángel Libardo Toro Aisales (folio 43 a 48), se evidencia que los solicitantes estaban en posesión del predio El Abarco, la cual se vieron obligados a abandonar a mediados del año 2002, como consecuencia del conflicto armado interno.

Todos estos hechos causantes del abandono forzado del inmueble en solicitud, se producen, sin lugar a dudas como verdaderos actos de intimidación a la población civil efectuados por actores armados con presencia en la región, actuación que puede considerarse sin lugar a dudas como contraria al principio de distinción, pilar fundamental del derecho internacional humanitario, en el cual debe velarse por el respeto a la vida y demás derechos de quienes no se encuentran participando directamente de las hostilidades.

En este sentido, es claro para esta Unidad Especial Administrativa que el abandono predicado por los solicitantes debe su nexo causal a un accionar directo de grupos armados al margen de la ley que dieron como resultado del

constante asedio por parte de grupos armados al margen de la ley por parte de las FARC, razón suficiente para sentir amenazada su vida y la de su familia decidiendo desplazarse de la zona, lo que va en contravía del derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Indicando todo lo anterior, que da cuenta el modo violento del abandono, aunado al contexto de violencia provocado por la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Norcasia -Caldas, puede indicarse que el solicitante reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011. (...)"

Las situaciones relatadas por los solicitantes también fueron ratificadas por la compañera permanente para la época, del señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ, la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA, con quien convivía en el inmueble objeto de restitución, quien dio cuenta de las condiciones de violencia que se vivían en la zona y de cómo se vieron obligados a abandonar el predio, así mismo de la destinación y forma de adquisición del mismo.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y su conyugue MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA, así como al señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ y su compañera para esa época, DORY ANSENIT BETANCUR ZABALA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Norcasia, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no

solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

De igual manera el artículo 91 en el parágrafo 4 se indica:

"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley."

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ respecto del predio El Abarco.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior, que dado que en este asunto los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ alegan su calidad de poseedores respecto del predio El Abarco, reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlos dueños de este inmueble por prescripción adquisitiva, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)"

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que los señores JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ, solicitantes, iniciaron a ejercer la posesión sobre el predio El abarco desde el año 1986, época en la cual celebraron un negocio de carácter verbal con el señor Jorge Valencia Díaz, propietario del predio, el cual le fuera adjudicado por el Incora conforme la Resolución Nro. 350 del 10 de julio de 1980, donde se comprometieron a pagar por cuotas el mencionado predio, finalizando dicho pago cuando ya se encontraba fallecido el mismo, por lo que el último valor del precio fue entregado a las señoras Aidé Valencia Muñoz y Libia Inés Valencia Muñoz, herederas del propietario del bien, quienes aceptaron el precio, consintiendo así el negocio jurídico, recordemos que las señoras Valencia Muñoz fueron emplazadas en calidad de herederas determinadas del señor VALENCIA DIAZ, y representadas por curador ad litem, también aclaran los solicitantes que la calidad de tenedores del predio se dio desde el año 1979, esto con el fin de probar su vínculo con el inmueble y que acreditan con los siguientes documentos allegados al proceso:

| Documento | Partes | Objeto | Precio | Otro | Fecha suscripción |
|---------------------------|---|---|---|---|--------------------|
| Contrato de arrendamiento | Arrendador: Jorge Antonio Valencia Díaz Arrendatario: Vidal Díaz | El señor Jorge Antonio Valencia Díaz se compromete a ceder una finca ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Florencia caldas, denominada abarco al señor Vidal Díaz. | La finca se tomará con un avalúo de 220 mil pesos, teniendo en cuenta un incremento del 10% anual, teniendo en cuenta una proporcionalidad por meses transcurridos si la venta de | El arrendador autoriza al arrendatario a sembrar los siguientes cultivos permanentes maíz, frijol, plátano y yuca. El arrendador autoriza al | 1 de abril de 1980 |

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|----------------------------|
| | | | <p>la propiedad se hiciera antes de terminar el año.</p> <p>Dicha finca quedará con venta abierta y en caso de venta el propietario retira el capital de acuerdo al avalúo y del porcentaje y el resto se repartirá por partes iguales.</p> <p>El arrendador tiene derecho a la sexta parte de lo producido durante los 3 primeros años.</p> <p>En lo que se refiere al cultivo de café durante los años 4 y 5 el arrendador percibirá un tercio de lo producido y que quede libre</p> | <p>arrendatari o a sembrar los siguientes cultivos permanentes es café, cacao, aguacate</p> <p>Vigencia del contrato: 5 años y rige a partir del 1 de abril de 1980</p> | |
| <p>Contrato de compromiso de compraventa de unos derechos herenciales</p> | <p>Vendedora: Libia Inés Valencia Muñoz y Aidé Valencia Muñoz</p> <p>Comprador: José Vidal Díaz Velásquez</p> | <p>Las señoritas Libia Inés Muñoz y Aidé Valencia Muñoz, venden y el señor José Vidal Díaz Velásquez compran los derechos herenciales que corresponden a estas en la sucesión del señor Jorge Valencia Díaz, derechos estos sobre un terreno adjudicado al causante</p> | <p>Como precio de venta por los citados derechos herenciales, las partes acordaron la suma de trescientos mil pesos moneda corriente, pagaderos de la siguiente forma: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a la firma del presente contrato y</p> | <p>El señor José Vidal declara recibido el predio en el estado en que se encuentra</p> <p>La señora Libia Inés Muñoz autoriza a la señora Aidé Valencia Muñoz para que en su nombre adelante la sucesión y haga la</p> | <p>13 de enero de 1986</p> |

| | | | | | |
|--------|--|---|--|--|---------------------|
| | | mediante Resolución 00350 proferida por el Director Regional del proyecto Cundinamarca Nro. 1 y Boyacá del "Incora", terreno este determinado por los siguientes linderos; (...). | DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con un préstamo que solicitara el comprador José Vidal Díaz Velásquez a la caja agraria. En caso de que dicha institución no preste el dinero el pago de dichos 250.000 se hará el próximo 13 de julio de 1986. | venta por escritura publica o por el medio que la ley autorice de los derechos herenciales de la sucesión del señor Jorge Valencia Díaz El contrato de arrendamiento que existe en relación con el predio firmado por los contratantes queda sin ningún valor Aclaran los contratantes que el día 13 de julio de 1986 si la caja de crédito agrario no presta el dinero para cancelar los 250.000 de que habla el contrato, se dará un contado de 50 mil y se hará una letra de cambio por el resto. | |
| Recibo | | Se deja constancia de que la señora Libia Inés Valencia Muñoz recibió del señor José Vidal Díaz Velásquez la suma de 50 mil pesos. | | | 17 de enero de 1986 |

| | | | | | |
|---|--|---|--|---|----------------------|
| Recibo | | Se deja constancia de que la señora Libia Inés Valencia Muñoz recibió del señor José Vidal Díaz Velásquez la suma de 13 mil pesos. | | | 5 de agosto de 1986 |
| Documento sobre la entrega de una finca en arriendo a la cuarta parte | Arrendador: Vidal Díaz Arrendatario: José María Aisales | Que el señor Vidal Díaz da en arrendamiento al señor José María Aisales, una finca denominada el abarco situada en la vereda de la ermita jurisdicción de los pomos Samaná-caldas y la que se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas por una parte con la quebrada santa bárbara, por otra parte con el señor Alirio rojas y por los demás costados con el señor William y un señor Ricardo, con una extensión de 47 hectáreas, las que se encuentran cultivadas de cacao, café, plátano, yuca, aguacate, pasto y rastrojo, con una casa de habitación construida de barro y guaduas, con techo de cin (sic) | | La entrega de la finca por parte del señor Vidal Díaz al señor José María Aisales es para trabajarla a la cuarta parte los siguientes productos el plátano, la yuca, el maíz, el frijol y los demás productos, serán administrados por el dueño, quien, al momento de efectuar algún trabajo, hará algún documento sobre lo que pretende hacer con el señor AISALES para que lo haga Que el señor Vidal Díaz advierte al señor José María Aisales que si hubiere la necesidad de sembrar algunos cultivos, | Septiembre 1 de 1990 |

| | | | | | |
|---|--|--|--|---|-------------------------|
| | | | | <p>plantación estable, esta se hará de acuerdo con el dueño.</p> <p>El señor José María Aisales no tiene derecho a explotar ninguna clase de maderas, sin autorización del dueño, salvo para el consumo de la casa.</p> <p>Que la finca que entrega al señor Vidal Díaz al señor José María Aisales queda bajo su responsabilidad y no debe permitir el ingreso de ninguna persona extraña y sin que este autorizada por el señor Vidal Díaz.</p> | |
| <p>Constancia de pago por siembra de 500 palos de cacao en la finca el abarco jurisdicción de los pomos – Samaná - caldas</p> | <p>Los que pagaron la siembra de 500 palos de cacao en la finca el abarco: Vidal Díaz y Rubén Alirio Rueda</p> <p>Quien recibió el pago de 500 palos de cacao los que fueron sembrados</p> | <p>Los señores Vidal Díaz y Rubén Alirio Rueda pagan al señor Pascucio Toro la suma de 12 mil pesos representados en dos cargas de yuca que tenía que pagarles como arriendo a los señores Vidal y Rubén por</p> | | <p>El pago de esta cantidad de dinero representado en yuca es por el señor Pascucio haber sembrado 500 palos de cacao a los señores vida y</p> | <p>Junio 17 de 1989</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|---|---|-----------------------|
| | en la finca el abarco en jurisdicción de los pomos Samaná caldas: Pascuacio Toro | tener yuca sembrada en tierra de propiedad de los citados señores | | Rubén en su finca. Que en adelante el señor Pascuacio no tendrá ningún derecho sobre los palos de cacao que se sembraron por parte de el y que lo único que se le respeta son los sembrados de yuca y plátano. | |
| Contrato de arrendamiento del inmueble rural denominado el abarco ubicado en el paraje la hermita corregimiento de Florencia municipio de Samaná, departamento de caldas | Arrendatario: Vidal Díaz Arrendador: Libia Inés Valencia Muñoz | Arrendamiento del inmueble rural denominado el abarco ubicado en el paraje la hermita corregimiento de Florencia municipio de Samaná, departamento de caldas, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 46 hectáreas, 2750 mts ² | Canon de arrendamiento: 2000 mensuales | Termino del arrendamiento: 12 meses contados a partir del mes de julio de 1985 Uso exclusivo del inmueble: cultivos Dicha finca quedara con venta abierta y en caso de venta se avaluarán los cultivos permanentes y se repartirán por iguales partes según lo acordado | 15 de julio de 1985 |
| Contrato de trabajo rural – jurisdicción los pomos (Samaná caldas) | José Vidal Díaz Velásquez Rubén Alirio Rueda Ortiz | Rubén Alirio Rueda Ortiz estará en el abarco durante 5 años y sembrando únicamente lo que se haya convenido con | Los gastos para que este predio produzca corresponden a José Vidal Díaz Velásquez y a medida de | El señor José Vidal hace entrega a Rueda Ortiz de la finca denominada a el abarco vereda la | 25 de octubre de 1979 |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|
| | | <p>José Vidal Díaz Velásquez. Los cultivos acordados por las partes son cacao, aguacate, plátano.</p> | <p>sus capacidades económicas</p> <p>Una vez empiece la finca a producir la erogación de gastos la acordaran José Vidal Díaz Velásquez y Rubén Alirio Rueda Ortiz</p> | <p>Tulia jurisdicción de los pomos. Este predio tiene una extensión de 45 hectáreas aproximada mente y es de propiedad del señor Jorge Valencia, con un avalúo de 220.000.</p> <p>En caso de venta la mencionad a finca deberá quedar libre para que su propietario pueda negociarlo como lo juzgue convenient e</p> | |
|--|--|---|---|--|--|

Tenemos que la vinculación de los solicitantes con el predio viene desde el 1 de abril de 1980 cuando suscribieron contrato de arrendamiento con el propietario del predio, señor Jorge Valencia, sin embargo es solo hasta el 13 de enero de 1986 que suscriben contrato de promesa de venta con las herederas del señor Jorge Valencia, quienes se comprometen a suscribir la escritura correspondiente en su calidad de sucesoras del propietario, a partir de ese momento inician entonces a actuar como propietarios del predio, tanto que conforme lo acreditan las pruebas obrantes suscribieron sendos contratos de arrendamientos de parcelas del predio con los señores Pascuacio Toro y José María Aisales, en los años 1989 y 1990 respectivamente, esta posesión se ejerció por ambos solicitantes de manera publica, pacifica e ininterrumpida hasta el año 2002 fecha en la cual deciden abandonar el predio debido a la presencia permanente de los grupos al margen de la ley, de la instalación de campamentos guerrilleros en la zona y por el miedo que generó en ellos los hechos de violencia que tuvo que sufrir su vecino el señor Pascuacio Toro, situación está que nos indica que para

ese momento ya estaba consolidado en ellos el derecho a solicitar se declarara en su favor la pertenencia, pues ya habían transcurrido 16 años desde que empezaron la posesión del mismo, adicional a esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada la afecta, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma en favor de los señores JOSE VIDAL DIAZ Y RUBEN ALIRIO RUEDA, en el entendido de que ya ha transcurrido el termino de ley para que se consolide su derecho de propiedad respecto del inmueble solicitado.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas donde se encuentra inscrito el predio a fin de que se inscriba dicha determinación, conforme los informes técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras.

3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación de ambos solicitantes quienes indicaron actualmente padecer problemas de salud que les impedirían retornar al predio, y que tampoco consideran la posibilidad de un inmueble por equivalencia debido precisamente a su estado de salud actual y su edad, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, se considera que resulta procedente reconocer en favor de los solicitantes una compensación de carácter económica a cargo del Grupo Cojai de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, para lo cual deberá adelantarse el avalúo correspondiente del bien a fin de definir el valor de la misma, el valor a reconocer corresponde a los beneficiarios reconocidos en esta sentencia, decisión que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad.** La*

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.” (subrayado y resaltado es nuestro)”

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso donde el señor RUBEN ALIRIO RUEDA indico expresamente tener problemas de salud y no querer retornar al predio al no poder trabajarlo y en el caso del señor JOSÉ VIDAL DÍAZ se acreditó que el mismo actualmente presenta problemas auditivos que ni siquiera le permitieron rendir la declaración de parte dentro del proceso, y que fueron confirmados por su esposa la señora María Ofelia Gallego Montoya, quien además indicó que el mismo no se encontraba en condiciones de retornar al predio y que no era su interés, razón por la cual insistir en una restitución material o inclusive por equivalencia, seria desconocer las situaciones personales actuales de los solicitantes y una nueva revictimización, razón por la cual se tendrá en cuenta su voluntad expresada dentro de este asunto.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue a los solicitantes el valor que el despacho fije como compensación económica luego de conocer el avalúo del predio, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en favor de los beneficiarios de la sentencia una compensación de carácter económica, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a los beneficiarios, que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio El ABARCO al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de los señores JOSE VIDAL DIAZ Y RUBEN ALIRIO RUEDA así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.9.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.9.2. En caso de que alguno de los beneficiarios a futuro pruebe al despacho que adquirió con los recursos recibidos un predio de carácter urbano o rural podrá solicitar se active el derecho a un proyecto productivo y si fuera el caso inclusive a un subsidio de vivienda, lo cual estará a cargo del Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respectivamente.

3.9.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Norcasia, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes no presentan créditos en mora que

correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que los señores JOSE VIDAL DIAZ y RUBEN ALIRIO RUEDA, así como su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2002, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

| Nombre | Identificación | Calidad |
|--------------------------------|----------------|---------------------------------|
| RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ | CC – 4151878 | Poseedor |
| DORIS ASENIT BETANCUR ZABALA | CC – 25138103 | Compañera (época de los hechos) |
| DIEGO LEANDRO RUEDA BETANCUR | CC - 9727340 | Hijo |
| JONATHAN ANDRES RUEDA BETANCUR | CC – 9772317 | Hijo |

| Nombre | Identificación | Calidad |
|------------------------------|----------------|----------|
| JOSE VIDAL DIAZ VELASQUEZ | CC – 1397859 | Poseedor |
| MARIA OFELIA GALLEGO MONTOYA | CC - 25137806 | Cónyuge |
| ROBERTO ANTONIO DIAZ GALLEGO | Fallecido | Hijo |
| LUZ MARINA DIAZ GALLEGO | CC – 30347551 | Hija |
| MARIA NUBIA DIAZ GALLEGO | CC –30348176 | Hija |
| JOSE DAVID DIAZ GALLEGO | CC –10175732 | Hijo |
| ELMER HERNAN DIAZ GALLEGO | CC –10182473 | Hijo |
| DIEGO EDINSON DIAZ GALLEGO | CC –10183231 | Hijo |

Del predio rural denominado El abarco, ubicado en la Vereda Los Pomos,

jurisdicción del Municipio de Norcasia en el Departamento de Caldas, identificado así:

| | |
|-------------------------------|------------------------|
| Predio | El abarco |
| Matricula inmobiliaria | 106-32521 |
| Cedula catastral | 00-03-0001-0359-000 |
| Área Restituida* | 52 Ha 9202 Mts2 |

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas y RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná - Caldas, en su condición de poseedores del predio “El Abarco”, ubicado en la Vereda Los Pomos, del Municipio de Norcasia - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

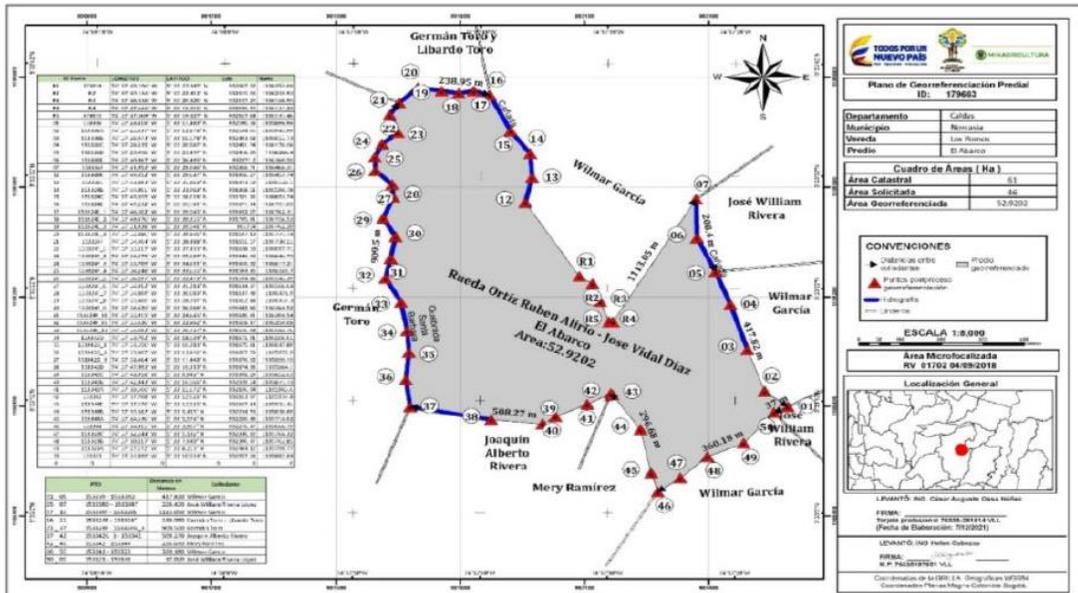
Predio “EL ABARCO”:

Colindancias

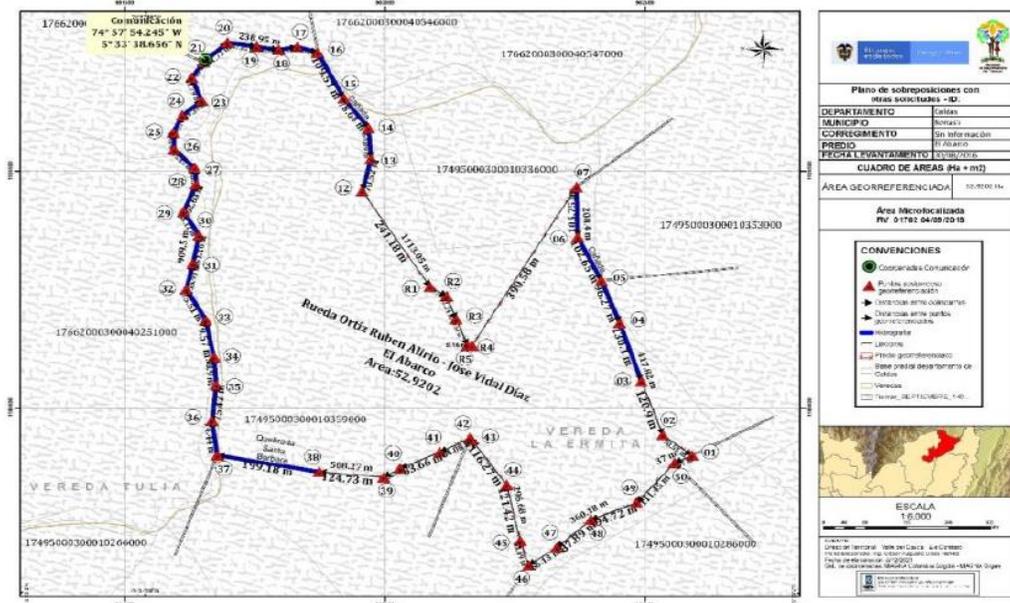
| 8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 153324F de coordenadas Este (planas) 901651.57 Norte (planas) 1106730.11, en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por el punto 153324E_1, 153324E_2, 153324E_3 153324E_4, hasta llegar al punto 153324E, en una distancia de 238.95 metros, colindando con los predios del señor Germán y Libardo Toro con quebrada al medio. Partiendo desde el punto 153324E de coordenadas Este (planas) 901871.14 Norte (planas) 1106751.05, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153324B, 153324C, 153338K, 153338L, 373014, R2, R3, R4 373015 hasta llegar al punto 153338F, en una distancia de 1113.05 metros, colindando con los predios de los señores, Wilmar García, con quebrada al medio en parte. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 1533398F de coordenadas Este (planas) 902368.71 Norte (planas) 1106466.31 , en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153338E, hasta llegar al punto 153338D, en una distancia de 208.4 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivera García, con quebrada al medio. Partiendo desde el punto 153338D de coordenadas Este (planas) 902416.35 Norte (planas) 1106268.40, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 153338A, 153338B, 153338C, hasta llegar al punto 153338, en una distancia de 417.82 metros, colindando con los predios de los señores Wilmar García, con quebrada al medio en parte |
| SUR | Partiendo desde el punto 153338 de coordenadas Este (planas) 902590.58 Norte (planas) 1105898.98 , en línea quebrada, en dirección occidental, hasta llegar al punto 153323, en una distancia de 37.00 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivera, Partiendo desde el punto 153323 de coordenadas Este (planas) 902557.28 Norte (planas) 1105882.84 , en línea quebrada, en dirección occidental pasando por el punto, 153323A, 153323B, 153323C, hasta llegar al punto 153344, en una distancia de 360.18 metros, colindando con los predios de los señores José William Rivrea, Wilmar García. Partiendo desde el punto 153344 de coordenadas Este (planas) 902276.47 Norte (planas) 1105666.79, en línea quebrada, en dirección occidental, pasando por el punto 153344A, 153344B, 153344E hasta llegar al punto 153342, en una distancia de 296.68 metros, colindando con los predios de los señores Mery Ramirez. Partiendo desde el punto 153342 de coordenadas Este (planas) 902163.07 Norte (planas) 1105934.80 , en línea quebrada, en dirección occidental, pasando por el punto 153342A, 153342B, 153342C, 153342D hasta llegar al punto 153342G_3, en una distancia de 508.27 metros, colindando con los predios de los señores Joaquin Alberto Rivera |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 153342G_3 de coordenadas Este (planas) 901678.02 Norte (planas) 1105899.19, en línea quebrada, en dirección norte, que pasa por los puntos 153342G, 153342G1, 153342G2, 153324F_1, 153324F_2, 153324F_3, 153324F_4, 153324F_5, 153324F_6, 153324F_1 hasta lle7, 153324F_8, 153324F_9, 153324F_10, 153324F_11, 153324F_12 ar al punto 153324F, en una distancia de 909.5 metros, colindando con los predios del señor Germán Toro, con quebrada al medio |

Coordenadas:

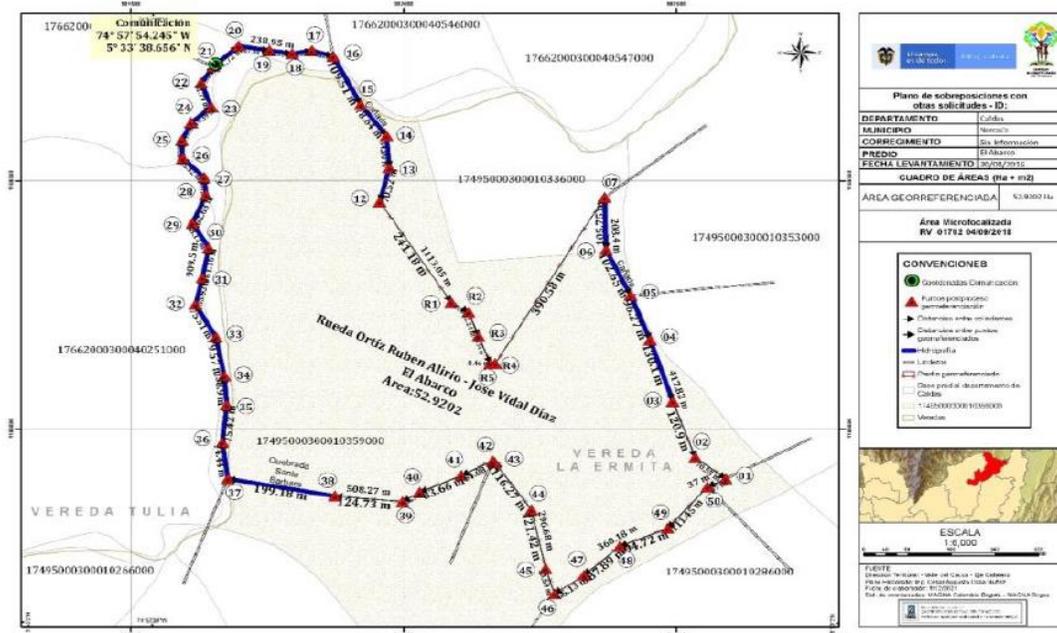
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (N) | LONGITUD (W) |
| 373014 | 902087,02 | 1106255,08 | 5° 33' 23,047" N | 74° 57' 40,194" W |
| R2 | 902119,03 | 1106235,53 | 5° 33' 22,412" N | 74° 57' 39,154" W |
| R3 | 902137,29 | 1106186,59 | 5° 33' 20,820" N | 74° 57' 38,558" W |
| R4 | 902159,19 | 1106131,23 | 5° 33' 19,019" N | 74° 57' 37,844" W |
| 373015 | 902167,64 | 1106131,46 | 5° 33' 19,027" N | 74° 57' 37,569" W |
| 153338 | 902590,58 | 1105898,98 | 5° 33' 11,480" N | 74° 57' 23,818" W |
| 153338A | 902534,65 | 1105941,99 | 5° 33' 12,878" N | 74° 57' 25,637" W |
| 153338B | 902493,68 | 1106055,73 | 5° 33' 16,578" N | 74° 57' 26,973" W |
| 153338C | 902451,94 | 1106178,96 | 5° 33' 20,587" N | 74° 57' 28,335" W |
| 153338D | 902416,35 | 1106268,40 | 5° 33' 23,497" N | 74° 57' 29,496" W |
| 153338E | 902371,2 | 1106360,59 | 5° 33' 26,495" N | 74° 57' 30,967" W |
| 153338F | 902368,71 | 1106466,31 | 5° 33' 29,936" N | 74° 57' 31,053" W |
| 153338K | 901956,27 | 1106457,74 | 5° 33' 29,637" N | 74° 57' 44,452" W |
| 153338L | 901973,59 | 1106526,10 | 5° 33' 31,863" N | 74° 57' 43,893" W |
| 153324B | 901968,51 | 1106590,78 | 5° 33' 33,969" N | 74° 57' 44,061" W |
| 153324C | 901921,38 | 1106653,74 | 5° 33' 36,016" N | 74° 57' 45,595" W |
| 153324E | 901871,14 | 1106751,05 | 5° 33' 39,181" N | 74° 57' 47,232" W |
| 153324E_1 | 901832,07 | 1106762,31 | 5° 33' 39,545" N | 74° 57' 48,502" W |
| 153324E_2 | 901795,91 | 1106756,53 | 5° 33' 39,355" N | 74° 57' 49,676" W |
| 153324E_3 | 901754 | 1106762,29 | 5° 33' 39,541" N | 74° 57' 51,038" W |
| 153324E_4 | 901697,13 | 1106771,74 | 5° 33' 39,846" N | 74° 57' 52,886" W |
| 153324F | 901651,57 | 1106730,11 | 5° 33' 38,488" N | 74° 57' 54,364" W |
| 153324F_1 | 901628,33 | 1106697,71 | 5° 33' 37,433" N | 74° 57' 55,117" W |
| 153324F_2 | 901648,03 | 1106648,73 | 5° 33' 35,839" N | 74° 57' 54,475" W |
| 153324F_3 | 901610,02 | 1106617,21 | 5° 33' 34,811" N | 74° 57' 55,709" W |
| 153324F_4 | 901593,35 | 1106581,70 | 5° 33' 33,655" N | 74° 57' 56,248" W |
| 153324F_5 | 901594,88 | 1106545,39 | 5° 33' 32,473" N | 74° 57' 56,197" W |
| 153324F_6 | 901634,37 | 1106506,64 | 5° 33' 31,214" N | 74° 57' 54,912" W |
| 153324F_7 | 901637,49 | 1106471,90 | 5° 33' 30,083" N | 74° 57' 54,809" W |
| 153324F_8 | 901612,88 | 1106414,30 | 5° 33' 28,207" N | 74° 57' 55,606" W |
| 153324F_9 | 901642,86 | 1106364,52 | 5° 33' 26,588" N | 74° 57' 54,629" W |
| 153324F_10 | 901630,91 | 1106304,54 | 5° 33' 24,635" N | 74° 57' 55,015" W |
| 153324F_11 | 901618,17 | 1106250,08 | 5° 33' 22,862" N | 74° 57' 55,426" W |
| 153324F_12 | 901656,04 | 1106184,76 | 5° 33' 20,737" N | 74° 57' 54,192" W |
| 153342G | 901671,01 | 1106106,61 | 5° 33' 18,194" N | 74° 57' 53,702" W |
| 153342G_1 | 901675,61 | 1106047,89 | 5° 33' 16,283" N | 74° 57' 53,550" W |
| 153342G_2 | 901667,59 | 1105972,90 | 5° 33' 13,842" N | 74° 57' 53,807" W |
| 153342G_3 | 901678,02 | 1105899,19 | 5° 33' 11,443" N | 74° 57' 53,464" W |
| 153342D | 901874,08 | 1105864,10 | 5° 33' 10,310" N | 74° 57' 47,093" W |
| 153342C | 901998,29 | 1105852,63 | 5° 33' 9,943" N | 74° 57' 43,058" W |
| 153342B | 902029,54 | 1105871,73 | 5° 33' 10,566" N | 74° 57' 42,043" W |
| 153342A | 902106,04 | 1105905,60 | 5° 33' 11,672" N | 74° 57' 39,560" W |
| 153342 | 902163,07 | 1105934,80 | 5° 33' 12,626" N | 74° 57' 37,708" W |
| 153344E | 902167,14 | 1105931,41 | 5° 33' 12,515" N | 74° 57' 37,576" W |
| 153344B | 902234,53 | 1105836,66 | 5° 33' 9,435" N | 74° 57' 35,382" W |
| 153344A | 902260,38 | 1105718,02 | 5° 33' 5,574" N | 74° 57' 34,536" W |
| 153344 | 902276,47 | 1105666,79 | 5° 33' 3,907" N | 74° 57' 34,011" W |
| 153323C | 902330,92 | 1105704,32 | 5° 33' 5,132" N | 74° 57' 32,244" W |
| 153323B | 902396,47 | 1105762,85 | 5° 33' 7,040" N | 74° 57' 30,117" W |
| 153323A | 902484,12 | 1105798,77 | 5° 33' 8,213" N | 74° 57' 27,272" W |
| 153323 | 902557,28 | 1105882,84 | 5° 33' 10,954" N | 74° 57' 24,899" W |
| | | MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | MAGNA SIRGAS | |



Plano producto de la georeferenciación - ITG



Plano de afectaciones parciales -ITEM 6 del presente documento



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietarios al señor JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas, su esposa la señora MARIA OFELIA GALLEG0 DE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.137.806 de Samaná – Caldas; el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná – Caldas y la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.138.103 de Norcasia – Caldas; del predio El Abarco, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PELSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-32521, y proceda a registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio el abarco, propiedad de los beneficiarios, señor JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas, su esposa la señora MARIA OFELIA GALLEGO DE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.137.806 de Samaná – Caldas; el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná – Caldas y la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.138.103 de Norcasia – Caldas, ubicado en la Vereda los pomos del Municipio de Norcasia - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le pague a los beneficiarios de la sentencia una compensación de carácter económica, una vez realizado el avalúo del bien inmueble por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Regional Caldas, y una vez que este despacho fije el valor correspondiente a reconocer. Oficiese lo correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR a los beneficiarios, señor JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas, su esposa la señora MARIA OFELIA GALLEGO DE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.137.806 de Samaná – Caldas; el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná – Caldas y la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.138.103 de Norcasia – Caldas, que una vez culminada la restitución en este caso por compensación de carácter económico, transfieran el dominio del predio El Abarco, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

OCTAVO: Advertir a los beneficiarios que en caso de que alguno de ellos a futuro pruebe al despacho que adquirió con los recursos recibidos un predio de carácter urbano o rural podrá solicitar se active el derecho a un proyecto productivo y si fuera el caso inclusive a un subsidio de vivienda, lo cual estará a cargo del Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respectivamente.

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. La apoderada de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de

Tierras Despojadas respecto del predio restituido. Termina que empezará a contarse una vez se haya realizado la inscripción por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente quien también deberá remitir comunicación a esta entidad, informando lo correspondiente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que dentro del término **DE TRES (3) MESES** a partir de la presente notificación, proceda a corregir la Resolución RV 00342 del 5 de abril de 2017, así como la inscripción en el registro de predios despojados, lo correspondiente al área del predio reconocida en la presente sentencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los beneficiarios, señor JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas, su esposa la señora MARIA OFELIA GALLEGO DE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.137.806 de Samaná – Caldas; el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná – Caldas y la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.138.103 de Norcasia – Caldas, y sus núcleos familiares correspondientes, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE VIDAL DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1397859 de Samaná – Caldas, su esposa la señora MARIA OFELIA GALLEGO DE DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.137.806 de Samaná – Caldas; el señor RUBEN ALIRIO RUEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.571.858 de Samaná – Caldas y la señora DORY ANCENITH BETANCOURT ZABALA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.138.103 de Norcasia – Caldas, y sus núcleos familiares correspondientes, a los programas

de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69 DEL
23/06/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria